

JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA EN MÉXICO:

ANÁLISIS SOBRE SU ORIGEN, EVOLUCIÓN Y APLICACIÓN

*Roberto Carlos Gallardo Loya**
*Alma Delia Toledo Mazariegos***

Sumario: Resumen. *Abstract*. Palabras clave. *Keywords*. Introducción.

1. Semblanza histórica. 1.1 Época antigua. 1.2 Época Moderna. 1.3 Época contemporánea. 2. Sinopsis en México. 2.1 Legislación Federal. 2.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. 2.1.2 Proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia, 1915. 2.1.3 Ley de 14 de Mayo, Yucatán, 1915. 2.1.4 Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, 1915. 2.1.5 Decreto No. 96, Jalisco, 1916. 2.1.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. 2.1.7 Ley Federal del Trabajo, 1931. 2.1.8 Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, 1995. 2.1.9 Código de Comercio, 1989. 2.1.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma 2008. 2.1.11 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014. 2.2 Legislación Estatal. 2.2.1 Quintana Roo, 1997. 2.2.2 Baja California Sur, 2001. 2.2.3 Puebla, 2001. 2.2.4 Michoacán, 2002. 2.2.5 Estado de México, 2003. 2.2.6 Sonora, 2003. 2.2.7 Guanajuato, 2003. 2.2.8 Chihuahua, 2003. 2.2.9 Distrito Federal, 2003. 2.2.10 Colima, 2003. 2.2.11 Oaxaca, 2004. 2.2.12 Aguascalientes, 2004. 2.2.13 Nuevo León, 2005. 2.2.14 Coahuila, 2005. 2.2.15 Veracruz, 2005. 2.2.16 Jalisco, 2007. 2.2.17 Tamaulipas, 2007. 2.2.18 Querétaro, 2007. 2.2.19 Baja California, 2007. 2.2.20 Campeche,

* Doctor en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Profesor-Investigador tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la BUAP. Asesor en calidad educativa. Mail: rcgallardo@hotmail.com

** Candidata a Doctora en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Profesora-Investigadora tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la BUAP. Asesora en calidad educativa. Mail: adtoledom@hotmail.com

2008. 2.2.21 Hidalgo, 2008. 2.2.22 Morelos, 2008. 2.2.23 Zacatecas, 2008. 2.2.24 Durango, 2009. 2.2.25 Chiapas, 2009. 2.2.26 Yucatán, 2009. 2.2.27 Nayarit, 2011. 2.2.28 Tabasco, 2012. 2.2.29 San Luis Potosí, 2012. 2.2.30 Tlaxcala, 2012. 2.2.31 Sinaloa, 2013. 2.2.32 Guerrero. 2.2.33 Otras Instancias. 3. Tratados internacionales suscritos por México. 3.1 Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, 1899. 3.2 Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, 1907. 3.3 Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, 1907. 3.4 Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil, 1909. 3.5 Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, 1928. 3.6 Protocolo adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929, para dar carácter permanente a las comisiones de investigación y conciliación, 1933. 3.7 Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza, 1936. 3.8 Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. 3.9 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”, 1948. 3.10 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958. 3.11 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, 1963. 3.12 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975. 3.13 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), 1992. 3.14 Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 1994. Conclusiones. Fuentes de información consultadas.

Palabras clave.

Justicia alternativa, Justicia restaurativa, Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Resumen.

La presente investigación constituye una semblanza histórica, analítica y jurídica, de cómo los Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC), se han ido instrumentando cronológicamente en México, llámese negociación, conciliación, mediación, arbitraje, consultas, buenos oficios y amigable composición, entre otros, con la aportación de bibliografía de autores especializados y legislación nacional e internacional.

Introducción.

Justicia alternativa y restaurativa, es decir, negociación, conciliación, mediación, arbitraje, consultas, buenos oficios y amigable composición, entre otros, sea en materia civil, familiar, mercantil o penal, son los llamados Métodos (Medios o mecanismos) Alternos de Solución de Controversias (Conflictos o Diferencias), abreviados en nuestro lenguaje jurídico como “MASC”, objeto de estudio de la presente investigación, en donde se aborda un breve análisis sobre su origen y evolución en el México independiente, reseñando su aplicación en la legislación federal y estatal, con una descripción de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, lo cual evidencia que tenemos casi dos siglos haciendo énfasis en este tipo de justicia.

La justicia alternativa o restaurativa es considerada como el procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia o la reparación del daño causado por una conducta delictiva.

En este trabajo no se realiza la conceptualización de cada método en lo particular, ya que el objeto de estudio es hacer una cronología de los MASC en cuanto a las materias civil, familiar, mercantil o penal, de ahí que los mencionemos indistintamente, es decir, conforme van surgiendo en la historia legislativa mexicana. A veces como negociación, o conciliación, o mediación, o arbitraje, que son los más comunes, o a veces conjuntando algunos, sea como ley, reglamento o acuerdo. Tampoco se hace referencia a los MASC a nivel municipal, universitario o de otras instancias.

1. Semblanza histórica.

1.1 Época antigua.

La historia indica que las primeras formas asumidas para la resolución de conflictos entre hombres fueron producto de sus propias decisiones. Ya porque aplicaban la ley del más fuerte, o bien porque convenían una pauta de acercamiento que evitaba profundizar la crisis. En ambos casos se partía del enfrentamiento individual, no existían terceros involucrados.

La misma "Ley del Tali3n" fue un avance en estos ejercicios, al impedir que s3lo la fuerza brutal fuera la causa motivante de la justicia, logrando una satisfacci3n equivalente al perjuicio sufrido, aun cuando sea cierto que permanec3a la idea de utilizar la bestialidad como v3a generadora de pacificaciones.⁴⁷

Existen fragmentos filos3ficos presocr3tico de Her3clito y Arist3teles, que se puede traducir como: "el conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este..., pues simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario–adversario".⁴⁸

La organizaci3n de la familia trajo consigo una inteligencia diferente. La armon3a de la convivencia, la interrelaci3n y los afectos, permitieron valorar adecuadamente la conveniencia de implementar una sociedad sin perturbaciones.

De esta manera, el patriarca con sus consejos, el culto a la sabidur3a de la ancianidad, el respeto por el padre o cabeza de familia, la misma relaci3n parental y los v3nculos provenientes de la amistad, sugirieron nuevas formas de conciliaci3n y avenimiento, pues cada uno en su ocasi3n y destino procuraba no afectar la pac3fica vida en comuni3n.

Pero si la paz y concordia no se pod3a obtener, era natural que la causa o motivo de la contienda fuera sometido al juicio de un tercero, que seg3n su leal saber y entender (*ex aequo et bono*) persegu3a resolver la diferencia.

Estas formas de justicia obraron sobre el presupuesto de la confianza hacia un hombre recto y honesto, cuya prudencia y sabidur3a fundaba el sometimiento voluntario de las partes. La autoridad era exclusivamente moral, circunstancia dif3cil de conseguir cuando la

⁴⁷ Gonza3ni, Osvaldo Alfredo, *Formas alternativas para la resoluci3n de conflictos*, Depalma, Argentina, 1995, p. 1.

⁴⁸ *Breve historia de la mediaci3n. Or3genes hist3ricos*, Gobierno de Santa Fe, Argentina, art3culo consultado el 29/04/2014 en: <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.

sociedad fue desarrollándose en centros aislados que impedía la uniformidad de conceptos.⁴⁹

Aparecen entre los griegos tribunales de justicia que prohicieron la oralidad (recordemos los famosos alegatos de Pericles) y que fueron el cimiento de la casi perfecta organización romana para su complejo sistema judicial. Estas estructuras, clásicamente concebidas en tres etapas bien diferenciadas (postulación, debate probatorio y resolución), no variaron en el tiempo. Es más, cada vez fueron más técnicas y formales las sistematizaciones procesales.⁵⁰

La antigua sociedad ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir a juicio, a cuyo fin se encargaban a los *Thesmotetas* la disuasión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales. “Del Derecho Romano aparecen los llamados jueces de avenencia y de la época de Cicerón los juicios de árbitros que acudían a la equidad para resolver disputas.”⁵¹

Los *Thesmotetas* o *Tesmotetas* de Atenas eran unos magistrados que realizaban labor disuasoria respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos buscando avenir a las partes del posible proceso; daban fuerza de ley a las conciliaciones que se realizaban por los llamados a comparecer en juicio.⁵²

En la Roma antigua, el *Pater gentis* o cabeza de la *gens* o estirpe podía llegar a solucionar cualquier tipo de controversia suscitada entre los miembros de grupo gentilicio asistido por el consejo de los diferentes jefes domésticos a través de una composición voluntaria.

Más aun, el Derecho Romano es ejemplo del ofrecimiento a las partes en desacuerdo la ocasión de obviar la vía estrictamente judicial a través de la posibilidad de gestionar el consenso por medio de la *transactio*–transacción; en sentido general, esta transacción era producto de un pacto cuya finalidad era que las partes evitaran la prosecución de un litigio o que pusieran fin a uno ya comenzado.

⁴⁹ Gonzáini, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, p. 2.

⁵⁰ Gonzáini, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, p. 3.

⁵¹ *Ídem*, p. 40.

⁵² *cfr.* Carmen Lázaro Gullámón, *El acuerdo de mediación de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: algunas notas sobre su eficacia y efectos desde una perspectiva histórico-crítica*, Revista Internacional de Mediación, Dykinson, S.L., Madrid, España, núm. 0, junio-diciembre 2013, p. 84. Los *Thesmotetas* también aparecen como personajes con facultades para denunciar ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, cualquier atentado que hiciera peligrar a la ciudad. *cfr.* Vicente y Caravantes, José De, *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Madrid, 1856, pp. 25 y ss. Cit. por Sánchez Velarde, Pablo, *Algunas consideraciones históricas sobre el ministerio público*, Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, vol. 50, año 1993, p. 384.)

Se trata de evitar las luchas entre los grupos gentilicios y las reivindicaciones familiares admitido en las *mores maiorum*—costumbres de los antepasados, primeras normas de regulación de la conducta de naturaleza externa y objetiva, como una forma más ventajosa de buscar la paz, dado que se mitiga el empleo de la venganza privada; en particular, consistía en que el ofensor proponía un precio para la composición y el ofendido se comprometía a no desencadenar la venganza privada al haber aceptado el precio propuesto por el ofensor.

Desde la Ley de las XII Tablas, en el Derecho Romano el pacto (o la transacción) se vislumbra como una forma de acuerdo de autocomposición amistoso que tenía lugar entre ofendido y ofensor al accionar un proceso ante el *Pretor* renunciado, es decir,

Se producía la renuncia a las pretensiones mutuas de forma que la construcción del acuerdo era el objetivo que, además, restablecía la paz poniendo fin al conflicto, lo cual significaba la aprobación de un convenio realizado por los litigantes antes de dirigirse al tribunal que, precisamente, tendía a evitar la intervención judicial.⁵³

1.2 Época Moderna.

La ley inglesa de 1698 fue una de las primeras leyes arbitrales, en Francia fue considerada por primera vez dentro de su Código de Procedimientos Civiles de 1806, en Estados Unidos nació dentro de la *Federal Arbitration Act* de 1925, en el plano internacional encontramos dos Convenciones de la Haya en 1899 y 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales que crearon la Corte Permanente de Arbitraje que actualmente sigue en funciones.⁵⁴

De igual manera, en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, se establece el arbitraje, entre otros mecanismos para el arreglo pacífico de controversias.⁵⁵

1.3 Época contemporánea.

Por otro lado, el Derecho Canónico, tanto el anterior (Códex de 1917) como el nuevo (Códex de 1983), ha regulado la conciliación como el deber cristiano que tienen autoridades, jueces o particulares de evitar los litigios. El canon 1446, en sus numerales 2 y 3, recoge toda una filosofía antigua que venía practicándose en pasajes bíblicos, como Mateo 18, versículos 15 y 16, donde se ordena la procuración de un arreglo amistoso tendiente a evitar la *lite*, o si esta ya existía, darla por terminada. De hecho, desde los siglos

⁵³ *cfr.* Lázaro Gullámón, Carmen, *El acuerdo de mediación de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: algunas notas sobre su eficacia y efectos desde una perspectiva histórico-crítica*, Revista Internacional de Mediación, Dykinson, S.L., Madrid, España, núm. 0, junio-diciembre 2013, pp. 84-85.

⁵⁴ *cfr.* González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, 2ª ed., Porrúa, México, 2008, p. 2.

⁵⁵ *cfr.* *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, EE.UU, 1945, capítulo VI, artículo 33.

VII al XII, la tendencia del Derecho Canónico propendía la actitud de procurar la reconciliación de las partes, antes de una sentencia judicial.⁵⁶

Se presume además que con la disminución de las causas en los tribunales, en cuanto al volumen de expedientes que ingresan en el sistema, los jueces podrán dedicarles más tiempo a aquellos casos en donde no es posible ni conveniente la mediación, posibilitando un estudio pormenorizado del caso en cuestión y dándoles a sus sentencias la excelencia jurídica necesaria para que tengan su existencia y misión, una razón de ser.

Por eso, las últimas tendencias están marcando la posibilidad de sustituir la palabra "alternativa" por solución "adecuada" de conflictos, entre los cuales figuraría el litigio como una de esas formas, siempre y cuando dicho servicio de justicia cumpla con los requisitos de economía, sencillez, rapidez y calidad de contenido, del que son merecedores todos los justiciables de una sociedad.⁵⁷

Hoy día, a nadie escapa la crisis que padece el proceso jurisdiccional como vía pacífica de resolución de controversias entre los hombres. Concurren para ello experiencias notables, como la lentitud intrínseca en el sistema y la onerosidad que a diario aumenta la dificultad en el acceso.

Renacen así institutos como la conciliación, la mediación, el arbitraje, sin olvidar otros carriles de igual motivación descongestiva, como son los incentivos económicos (arreglos que se propician entre las partes con el riesgo de asumir grandes costos causídicos si fuesen rechazados para obtener un resultado similar en sede judicial), o las quejas planteadas ante organismos institucionalizados que asumen la defensa del interés (*v.gr.*, *ombudsman*).⁵⁸

2. Sinopsis en México.

2.1 Legislación Federal.

2.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

Tenemos grandes movimientos para la instrumentación de los MASC en México. Partiendo del panorama que si bien no son creados en nuestro país, tampoco son ajenos a la actual cultura jurídica nacional, ya que desde la *Constitución Federal de los Estados Unidos*

⁵⁶ *cfr.* Esparza Macías, Rosa Guadalupe, "La Conciliación en Materia Penal", en: Vargas Vivanco, Juan Enrique y Francisco Javier Gorjón Gómez, *Arbitraje y Mediación en las Américas*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Chile, 2008, p. 332. *Lite o litar*, significa hacer un sacrificio agradable a la divinidad. *vid* Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Real Academia Española, España, 2001, enmiendas incorporadas en 2012, en: www.rae.es.

⁵⁷ *cfr.* *Breve historia de la mediación. Orígenes históricos*, artículo consultado el 29/04/2014 en: <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.

⁵⁸ *cfr.* Gonzaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, p. 4.

Mexicanos de 1824, encontramos antecedentes donde se prevé la conciliación y el arbitraje, tal como expresamente se muestra a continuación:

“Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.”

“Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.”⁵⁹

2.1.2 Proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia, 1915.

Más adelante, surge el *Proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia*, publicado en el periódico El Pueblo el 28 de enero de 1915, que constituye otro antecedente, pero ahora como Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Su elaboración se atribuye a una orden de Venustiano Carranza. Dentro de sus funciones está la de intervenir como mediadores entre trabajadores y empresarios cuando surgieran conflictos o dificultades entre ellos y servir de árbitro en las cuestiones que especialmente les fueran sometidas, en este último caso, las decisiones de las Juntas de Avenencia serían obligatorias, sin que pudieran recurrirse.⁶⁰

2.1.3 Ley de 14 de Mayo, Yucatán, 1915.

La *Ley de 14 de Mayo de 1915*, contenida en el Decreto número 59 del Estado de Yucatán, constituye otro antecedente, pues en el capítulo segundo titulado: “Conciliación y Arbitraje Obligatorio, se reglamentaba la integración y funcionamiento de los tribunales del trabajo en el Estado de Yucatán con representantes de trabajadores, patronos y gobierno.”⁶¹

2.1.4 Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, 1915.

El 11 de diciembre de 1915, se derogó el Decreto a que se refiere el párrafo anterior para expedir la *Ley del Trabajo del Estado de Yucatán*, en la que se creaban tribunales industriales “que impartan justicia inmediata y oportuna, sin la lentitud desesperante de los juicios ordinarios”.

⁵⁹ *cfr. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, México, Decreto del 04/10/1824, artículos 155 y 156.

⁶⁰ *cfr. Proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia*, México, Periódico El Pueblo, 28/01/1915.

⁶¹ *Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 2, enero 2008, pp. 8-9.

2.1.5 Decreto No. 96, Jalisco, 1916.

El Decreto número 96, publicado en El Estado de Jalisco, periódico oficial de esa entidad, el 1º de enero de 1916 creó en dicho Estado las Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género,

Las cuales resolverían en una sola audiencia en la que se oiría a los interesados y tendrían en cuenta todas las pruebas que se presentaren con el carácter de únicas autoridades competentes para dirimir las contiendas que ante ellas se suscitaren, con excepción de la interpretación de la propia ley, para lo cual sólo estaba facultado el Ejecutivo del Estado.⁶²

2.1.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Venustiano Carranza,

Reconoce en diversos apartados del artículo 123 a la Junta de Conciliación y Arbitraje, con facultades para conocer de asuntos relacionados con la fijación del tipo de salario mínimo, participación en las utilidades (fracc. IX), huelgas (fracc. XVIII), paros (fracc. XIX), diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo (fracc. XX) y laudo arbitral (fracc. XXI).⁶³ Lo anterior trajo como consecuencia que mediante una iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión, promulgada por el Ejecutivo el 27 de noviembre del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917, se diera nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y en los Territorios Federales.”⁶⁴

2.1.7 Ley Federal del Trabajo, 1931.

El 28 de agosto de 1931, se publica en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley Federal del Trabajo que, en el título octavo titulado:

“De las autoridades del trabajo y de su competencia”, capítulos II, III, IV y V se establecen las Juntas Municipales de Conciliación, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación, y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, respectivamente.⁶⁵

⁶² *cfr. Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 2, enero 2008, pp. 9-11.

⁶³ *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.O.F. 05/02/1917, t. V, 4ª época, núm. 30.

⁶⁴ *cfr. Acta de la Sesión celebrada por la Cámara de Diputados el día 23 de noviembre de 1917*, México, DOF 03/12/1917.

⁶⁵ *cfr. Ley Federal del Trabajo*, México, DOF 28/08/1931.

Al respecto, desde la aparición del Derecho del Trabajo en el plano constitucional, sobre todo a partir de 1917, “los actores sociales han admitido la presencia de un tercero independiente como factor apto para alcanzar un acuerdo que dé por finalizados los conflictos entre ellos existentes en el ámbito de las relaciones laborales, llamados mediadores y árbitros.”⁶⁶

En ese entonces se recurría más a la conciliación, pues la escasa utilización del arbitraje podría atribuirse al poco conocimiento que se tenía de la figura y, por consiguiente, a la falta de una verdadera “cultura de arbitraje”, incluso entre los propios abogados.⁶⁷

2.1.8 Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, 1995.

El 11 de marzo de 1995, se promulga la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. “Su objeto es establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas.”⁶⁸

2.1.9 Código de Comercio, 1989.

El 4 de enero de 1989, se introduce por vez primera en el Código de Comercio la figura del arbitraje, que adopta la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional, de conformidad con tratados internacionales suscritos por México en la materia. “En ese entonces, expresaba que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.”⁶⁹

⁶⁶ *cfr.* Sappia, Jorge, *Justicia laboral y medios alternativos de solución de conflictos colectivos e individuales del trabajo*, Lima, Perú, Organización Internacional del Trabajo, 2002, p.14.

⁶⁷ *cfr.* Meza Salas, Marlon M. y Sara L. Navarro P. de Meza, “El arbitraje en el proceso laboral”, *Revista sobre relaciones industriales y laborales*, No. 37, enero-diciembre 2001, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Publicado en: <http://www.aje.com.ve/Arbitraje%20en%20materia%20Laboral%20-%20MMezaSNavarro.pdf>.

⁶⁸ *cfr.* *Ley Para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*, México, D.O.F. 11/03/1995, artículo 1.

⁶⁹ *cfr.* *Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio*, DOF 04/01/1989, t. CDXXIV, No. 3, artículo 1051.

Más adelante, el 22 de julio de 1993, el código sufre una reforma al título cuarto capítulo primero,⁷⁰ misma que al día de hoy establece que sus disposiciones se aplicarán al arbitraje comercial nacional y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.⁷¹

2.1.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma 2008.

Ante los beneficios otorgados por la instauración de los MASC a nivel mundial y la necesidad de una mejor impartición de justicia en el país, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia del 18 de junio de 2008, se incorporaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en 2008 se establecen en el artículo 17 tercer párrafo y en 2010 se recorren al cuarto párrafo, quedando como actualmente se expresa: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”⁷²

De igual manera, derivado de la citada reforma de 2008, también se incorporan en el artículo 18 sexto párrafo para quedar como sigue: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema (sistema integral de justicia), siempre que resulte procedente...”⁷³

El contenido de ambos párrafos sigue vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷⁴

2.1.11 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014.

⁷⁰ *cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, DOF 22/07/1993, t. CDLXXVIII, No. 16, artículo 1415.

⁷¹ *cfr. Código de Comercio*, DOF 07-13/12/1889. Última reforma publicada DOF 13/06/2014, artículo 1415.

⁷² *cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, México, D.O.F. 18/06/2008, artículo 17, párrafo tercero; y *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, México, D.O.F. 29/07/2010, artículo 17, párrafo cuarto.

⁷³ *Ídem*, artículo 18, párrafo sexto.

⁷⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, D.O.F. 05/02/1917, última reforma aplicada D.O.F. 27/05/2015.

Derivado de la reforma constitucional de 2008, principalmente modificaciones a los artículos 17 y 18, era de suponerse que dichas disposiciones requerirían de su norma secundaria, por lo que el 29 de diciembre de 2014, se promulga la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*.

Su objeto es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las soluciones alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable. Su finalidad es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.⁷⁵

De acuerdo con lo anterior, resulta importante destacar que la implementación de los MASC en México no ha sido una labor planeada, ya que llegaron de una forma paulatina, sin lineamientos mínimos básicos que dieran una pauta a seguir para una segura y rentable inclusión en nuestra justicia.⁷⁶

Empero, se han ido consolidando en nuestra legislación interna con la instauración de leyes, reglamentos, acuerdos y centros especializados a lo largo y ancho del país, como se verá más adelante en la presente investigación.

De ahí que México se haya sumado a los países que utilizan los MASC con el compromiso de promoverlos y continuar su desarrollo, tomando también en cuenta que nuestra nación es la que más tratados comerciales ha firmado en el mundo y la mayoría de las grandes economías los contemplan en sus legislaciones.⁷⁷

2.2 Legislación Estatal.

Existe un gran movimiento para la implantación y regulación de los MASC en las entidades federativas a través de diversos cuerpos normativos, a saber, constituciones locales, códigos, leyes, reglamentos, acuerdos, etc., por lo que en este subcapítulo se hará una reseña de legislación específica sobre los MASC, haciendo énfasis en leyes, reglamentos o

⁷⁵ *cfr. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, México, DOF 29/12 2014, artículo 1.

⁷⁶ *cfr. Sandoval Pereira, Erika Guadalupe, Antecedentes de los Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa en México*, Ed. Universidad Autónoma de Durango, Campus Zacatecas, México, 2013, <http://justiciasandoval.blogspot.mx/2013/12/antecedentes-de-los-medios-alternos-de-6.html/>.

⁷⁷ *cfr. Pérez Saucedo, José Benito, "La Situación Actual de la Mediación en México"*, en: Vargas Vivanco, Juan Enrique y Francisco Javier Gorjón Gómez, *Arbitraje y Mediación en las Américas*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Chile, 2008, p. 320.

acuerdos, principalmente, según corresponda a cada entidad federativa y de acuerdo a la fecha en que se fueron instaurando.

2.2.1 Quintana Roo, 1997.

El 14 de agosto de 1997, se promulga *la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo*. Su objeto en ese entonces estaba contenido en un párrafo, y consistía en establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico mediante audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimiento de arbitraje, en términos de los artículos 7 y 108 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.⁷⁸ Actualmente, su objeto se compone de diez fracciones, las cuales omitimos por ser extensas.⁷⁹

2.2.2 Baja California Sur, 2001.

El 22 de enero de 2001, se crea el Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, “como una vía alterna y auxiliar a la jurisdicción para la resolución de conflictos, cuyo objetivo principal es ofrecer de manera gratuita servicios de mediación a la población abierta, para que tengan una manera de resolver sus controversias sin someterse al juicio.”⁸⁰

Once años después, el 16 de mayo de 2012, el Gobierno del Estado de Baja California Sur, somete al Congreso de la misma entidad, la *Iniciativa de Decreto con Proyecto de Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa para el Estado de Baja California Sur*, para que en ejercicio de sus facultades proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Su propósito, conformado de cuatro fracciones, es coadyuvar al sistema de justicia del Estado en la solución armónica de los conflictos entre particulares, fortaleciendo el Estado de derecho y la cohesión social en la entidad, a través del establecimiento de bases, principios, términos y condiciones de la justicia alternativa y restaurativa del Estado; regular sus tareas;

⁷⁸ *cfr. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo*, Periódico Oficial del Estado 14/08/1997, artículo 2. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de febrero de 1999. Esta ley ha sufrido otras reformas, a saber, 11 de marzo del 2008, 16 de diciembre de 2009, 22/03/2011 y 7 de abril de 2014.

⁷⁹ *Idem*, Periódico Oficial del Estado, 07/04/2014, artículo 2.

⁸⁰ *cfr. Breve Historia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estados de Baja California Sur*, consultado el 23/06/2015, en: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/historia.php>; y *Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur*, consultado el 21/06/2015 en: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/mediacion.php>.

establecer sus procedimientos; y regular a los organismos públicos y privados encargados de su impartición.⁸¹

No obstante lo anterior, después de hacer una búsqueda en el Compendio de Leyes del Estado de Baja California Sur, no se encontró registro oficial de la promulgación de la citada iniciativa, solo una Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de octubre de 2006. Ordenamiento que no describe por no formar parte del objeto de estudio del presente artículo.⁸²

2.2.3 Puebla, 2001.

El 13 diciembre de 2001, el primer ejercicio de esta naturaleza en la entidad poblana, se da mediante la creación del Centro Estatal de Mediación, por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, “con el objetivo primordial de solucionar controversias familiares a través de la mediación.”⁸³

Doce años después, el 30 de diciembre de 2013, se promulga la *Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla*. “Su finalidad es promover y regular la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, establecer los lineamientos para lograr que los mediados lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambos; así como regular las funciones del Centro Estatal de Mediación en dicha materia.”⁸⁴

En el mismo escenario, el 6 de junio de 2014, se promulga el *Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla*. “Su finalidad es regular el funcionamiento, la estructura, normas de la Mediación y organización interna del Centro Estatal de Mediación, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.”⁸⁵

⁸¹ *cfr. Iniciativa de Decreto con Proyecto de Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa para el Estado de Baja California Sur*, Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, 16/05/2012, artículo 1.

⁸² *cfr. Compendio de Leyes del Estado de Baja California Sur*, H. Congreso del Estado de Baja California Sur, consultado el 24/06/2015, en: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&id=170&Itemid=118; y *Ley Que Crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur*, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 31/10/2006. Última reforma publicada BOGE 20/11/2014.

⁸³ *cfr. Gorjón Gómez, Francisco Javier y Karla Annet Cynthia Sáenz López, Métodos Alternos de Solución de Controversias*, 1ª ed., Continental, México, 2006, p. 18; y Boletín del Poder Justicia del Estado de Puebla, 30 de diciembre de 2001.

⁸⁴ *cfr. Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla*, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 30/12/2013, artículo 1.

⁸⁵ *cfr. Acuerdo del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que aprueba el Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla*, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 06/06/2014, artículo 1.

2.2.4 Michoacán, 2002.

El 11 de febrero de 2002, se promulga la *Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo*. En su artículo 17 se establece “que las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación, amigable composición o arbitraje.”⁸⁶

Posteriormente, el 19 de marzo de 2003, se promulga el *Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán*. “Su finalidad es regular el funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán.”⁸⁷

Al siguiente año, es decir en 2004, el Consejo del Poder Judicial de Michoacán crea el Centro de Mediación y Conciliación.

Al principio operaba con normas y manuales internos, y era necesario contar con un marco normativo más sólido. Por lo que derivado de otro acuerdo del mismo Consejo, se cambia su denominación a Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, debido a la publicación en enero de 2014 de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.⁸⁸

Finalmente, el 21 de enero de 2014, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*. “Su objeto es fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias entre personas físicas o morales sobre derechos de los que puedan disponer libremente.”⁸⁹

2.2.5 Estado de México, 2003.

El 19 de marzo del 2003, se promulga el *Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México*.

⁸⁶ *cfr. Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo*, Periódico Oficial, Sección Tercera, 11 de febrero de 2002, artículo 17. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 23 de agosto de 2007, t. CXLII, No. 11.

⁸⁷ *cfr. Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, Consejo del Poder Judicial de Michoacán, 19/03/2003, artículo 1.

⁸⁸ *cfr. Con valor y eficacia jurídica, los acuerdos del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa*, entrevista a Pilar Chávez Franco, Directora del Centro, 09 de junio de 2015, Noticias MiMorelia.com en: <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/con-valor-y-eficacia-juridica-los-acuerdos-del-centro-estatal-de-justicia-alternativa-y-restaurativa-/171553>

⁸⁹ *cfr. Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, Periódico Oficial del Estado de Michoacán, t. CLVIII, No. 71, 21/01/2014, artículo 1.

Su objeto es regular el servicio de la mediación y la conciliación extrajudicial para la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias. Su naturaleza consiste en ser medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional. No sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales.⁹⁰

Siete años más tarde, el 22 de diciembre de 2010, se promulga la *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México*. Su objeto, conformado de once fracciones, lo podemos sintetizar de la manera siguiente:

“Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexicana; regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa; hacer factible el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los métodos establecidos en esta ley; establecer sus principios, bases, requisitos y condiciones; regular al órgano del Poder Judicial especializado en mediación, conciliación y justicia restaurativa; regular los centros públicos, privados y unidades de mediación y conciliación; identificar los tipos de conflictos que pueden solucionarse a través de los estos métodos; precisar los requisitos que deben reunir los mediadores-conciliadores, los traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena; señalar los efectos jurídicos de los convenios; y establecer las responsabilidades de las personas facultadas para operar dichos métodos”.⁹¹

Posteriormente, el 9 de abril de 2013, se promulgara el *Acuerdo por el que se crean las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se emiten las Reglas de Organización Interna en Relación con los Procedimientos de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa*. Su objeto es procurar la solución de controversias a través de la aplicación de mediación, conciliación y de justicia restaurativa.

Su finalidad es regular el procedimiento a seguir en las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa, a través del cual, las partes involucradas participan conjuntamente de forma activa en la solución del conflicto, garantizando la reparación del daño para la víctima u ofendido.⁹²

2.2.6 Sonora, 2003.

⁹⁰ *cfr. Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México*, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, No. 54, 19/03/2003, artículos 1.1 y 1.2.

⁹¹ *cfr. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México*, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, 22 de diciembre de 2010, artículo 1.

⁹² *cfr. Acuerdo Número 05/2013, por el que se crean las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se emiten las Reglas de Organización Interna en Relación con los Procedimientos de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa*, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, No. 66, 09/04/2013, capítulo primero, disposiciones generales primera y segunda.

El 3 de abril de 2003, por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se crea el Centro de Justicia Alternativa, “a raíz de la necesidad de implementar una forma alternativa de solución de conflictos, siguiéndose las corrientes internacionales de solución de conflictos por la vía pacífica.”⁹³

Cinco años después, el 07 de abril de 2008, se promulga la *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora*. “Su objeto es promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los centros que brinden estos servicios a la población y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.”⁹⁴

2.2.7 Guanajuato, 2003.

El 27 de mayo de 2003, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato*. “Su finalidad es regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre interesados, cuando recaigan sobre derechos de los cuales sus titulares puedan disponer libremente.”⁹⁵

2.2.8 Chihuahua, 2003.

El 7 de junio de 2003, se promulga la *Ley de Mediación del Estado de Chihuahua*. “Su objeto es regular la institución de la mediación como procedimiento para solucionar conflictos interpersonales, tendiente a la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas en un conflicto.”⁹⁶

2.2.9 Distrito Federal, 2003.

⁹³ *cfr. Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora*, Presentación, Poder Judicial del Estado de Sonora, consultado el 20/06/2015 en: http://www.stjsonora.gob.mx/centro_justicia_alternativa.htm

⁹⁴ *cfr. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora*, Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 28, 07/04/2008, artículo 1.

⁹⁵ *cfr. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato*, Periódico Oficial, núm. 84, tercera parte, 27 de mayo del 2003, artículo 1.

⁹⁶ *cfr. Ley de Mediación del Estado de Chihuahua*, Periódico Oficial del Estado, No. 46, 07/06/ 2003, Decreto No. 718/03 II P.O., última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, No.98, 09/12/2006, artículos 2-3.

El 27 de agosto de 2003, mediante el Acuerdo General 19-47/2003, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, creó el Centro de Justicia Alternativa y aprobó las reglas que habrían de regir su operación, “con el objeto de regular su organización, funcionamiento y servicios.”⁹⁷

El Centro surge como órgano del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal, en particular a través de la mediación, transformándose en una dependencia del propio Tribunal con autonomía técnica y de gestión por virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ambas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de 2008.⁹⁸

El 8 de enero de 2008, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*.

Su propósito es reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.⁹⁹

El 6 de enero de 2009, se promulga el *Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*. “Su objeto es proveer en la esfera administrativa la ejecución y cumplimiento del artículo 17 Constitucional fracción tercera sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.”¹⁰⁰

El 14 de octubre de 2013, se promulga el *Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que modifica integralmente el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*. “Su objeto es proveer en la esfera administrativa la ejecución y cumplimiento de la Ley de Justicia Alternativa del

⁹⁷ *cfr. Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Poder Judicial del Distrito Judicial, Consejo de la Judicatura, 27 de agosto de 2003,*

⁹⁸ *cfr. Marco Jurídico y Antecedentes del Centro de Justicia Alternativa Poder Judicial del Distrito Federal,* consultado el 25/06/2015 en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos

⁹⁹ *cfr. Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 08 de enero de 2008, artículo 1. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2013.*

¹⁰⁰ *cfr. Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura, 6 de enero de 2009, artículo 1.*

Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y las demás disposiciones relativas a la mediación.”¹⁰¹

2.2.10 Colima, 2003.

El 27 de septiembre de 2003, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima*.

Su objeto, conformado por siete fracciones, establece de manera sintetizada, hacer posible el acceso de los particulares a los MASC, con principios, bases, requisitos y las condiciones necesarias; crear un órgano auxiliar del Poder Judicial, especializado en su conducción y aplicación; precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en su conducción y los particulares a quienes se aplicarán; y establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados.¹⁰²

2.2.11 Oaxaca, 2004.

El 12 de abril de 2004, se promulga la *Ley de Mediación del Estado de Oaxaca*. Su objeto es regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos.¹⁰³

2.2.12 Aguascalientes, 2004.

El 27 de diciembre de 2004, se promulga la *Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes*. “Su finalidad es regular la mediación y la conciliación, como medios voluntarios opcionales al proceso jurisdiccional, para que los particulares resuelvan controversias cuando estas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público.”¹⁰⁴

2.2.13 Nuevo León, 2005.

¹⁰¹ *cfr. Acuerdo 30-44/2013 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal del 1º de octubre de 2013, que modifica integralmente el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura, 14/10/2013, artículo 1.*

¹⁰² *cfr. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, Periódico Oficial del Estado, No. 42, 27/09/2003, artículo 2. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 31, 16/06/2012.*

¹⁰³ *cfr. Ley de Mediación del Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Decreto núm. 431, 12/04/2004, artículo 3.*

¹⁰⁴ *cfr. Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial del Estado, No. 52, 27/12/2004, artículo 1. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de octubre de 2008.*

El 14 de enero de 2005, se promulga la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*. “Su objeto es promover y regular los Métodos Alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.”¹⁰⁵

Un año después, el 21 de junio de 2004, se promulga la creación del Centro Estatal de Métodos Alternos, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Sus principales funciones son:

Brindar a la ciudadanía servicios gratuitos de métodos alternos; avalar por la vía de la certificación el ejercicio por las personas físicas y morales de los métodos alternos en el Estado, así como el acreditamiento de programas públicos y privados en la materia; coordinar, junto con el Instituto de la Judicatura la impartición de cursos de capacitación en la materia; y difundir la cultura de los métodos alternos.¹⁰⁶

Existe otro antecedente que se puede confundir con el párrafo anterior, pero se considera importante por derivar de un documento oficial, según el cual, el 23 de mayo de 2005, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, abrió al público el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, cuya principal función es

La de brindar servicios gratuitos de mediación y conciliación, como vías que permiten el establecimiento de una comunicación entre partes en conflicto que, eventualmente, incida en el arreglo de los diferendos existentes, bien sean de carácter civil, mercantil, familiar, penal (delitos de querrela) y/o comunitario; lo anterior de una manera pronta, creativa y ajustada a derecho.¹⁰⁷

2.2.14 Coahuila, 2005.

El 12 de julio de 2005, se promulga La *Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza*.

Su objeto es regular y fomentar el empleo de los medios alternos de solución de controversias entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual,

¹⁰⁵ *cfr. Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 6, 14/01/2005, artículo 1. Última reforma publicada en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

¹⁰⁶ *cfr. Centro Estatal de Métodos Alternos*, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 21/06/2004.

¹⁰⁷ *cfr. Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Boletín Anual 2008, en: <http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/CEMASC/Boletines/bolet%C3%ADn1v6.pdf>

así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales, así como la prestación, pública o privada, de estos servicios, con el fin de que los coahuilenses cuenten con vías no adversariales, pacíficas y voluntarias para dirimir sus conflictos.¹⁰⁸

2.2.15 Veracruz, 2005.

El 15 de agosto de 2005, se promulga la *Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Su objeto, en ese entonces, era regular la aplicación de la mediación o conciliación para la pronta y pacífica solución de conflictos legales tanto de personas físicas como morales.¹⁰⁹ Actualmente, es regular la aplicación de la mediación y la conciliación para la solución de conflictos legales y la obtención de acuerdos reparatorios en materia de justicia restaurativa.¹¹⁰

2.2.16 Jalisco, 2007.

El 30 de enero de 2007, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*, “Su objeto es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.”¹¹¹

2.2.17 Tamaulipas, 2007.

El 21 de agosto de 2007, se promulga la *Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas*.

Su objeto es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes. Para tal efecto, el Ejecutivo promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social, a través del establecimiento de Centros de Mediación. También lo harán los ayuntamientos mediante el establecimiento de Centros de Mediación

¹⁰⁸ *cfr. Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, Periódico Oficial del Estado, Decreto núm. 420, 12/07/2005, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2013, artículo 2.

¹⁰⁹ *cfr. Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Ley No. 256, Gaceta Oficial del Estado, 15/08/2005, artículo 2.

¹¹⁰ *Ídem*, Ley No. 834, Gaceta Oficial del Estado, 10/05/2013, artículo 2.

¹¹¹ *cfr. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*, Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, Sección IX, 30/01/2007, artículo 2. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 3 de diciembre de 2013.

Municipales. Cabe mencionar que dicha ley en su título excluye a la “conciliación”, pero si la regula en su contenido.¹¹²

2.2.18 Querétaro, 2007.

El 21 de septiembre de 2007, se promulga el *Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga*.

Su objeto es regular la estructura y las funciones del Centro de Mediación, dependencia de apoyo a la función jurisdiccional, prevista en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tiene por objeto desarrollar, organizar, promover, otorgar y administrar el servicio de mediación.¹¹³ En una bibliografía se indica que dicho Centro de Mediación fue creado en el mes de septiembre de 1999, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.¹¹⁴

2.2.19 Baja California, 2007.

El 19 de octubre de 2007, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California*. “Su objeto es regular y fomentar el uso de los medios alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre personas físicas o morales, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.”¹¹⁵

La misma entidad federativa, también cuenta con el Sistema Estatal de Justicia Alternativa, instancia especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya finalidad es “generar soluciones en los conflictos de materia penal, en donde los delitos que la ley lo permita, involucrando voluntaria y proactivamente las partes en la solución de su conflicto. Los métodos alternos son la mediación, la conciliación y la restauración.”¹¹⁶

2.2.20 Campeche, 2008.

¹¹² *cfr. Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas*, Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, 21/08/2007, artículos 1-2. Fecha de expedición: 31/05/2007. Fecha de promulgación: 06/06/2007. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: 30/08/2012.

¹¹³ *cfr. Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, No. 57, 21/09/2007, artículo 1.

¹¹⁴ *cfr. Gorjón Gómez, Francisco Javier y Karla Annet Cynthia Sáenz López, op. cit.*, p. 18.

¹¹⁵ *cfr. La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California*, Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 43, t. CXIV, 19/10/2007, artículo 1. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 18, t. CXVII, 23/04/2010.

¹¹⁶ *cfr. Sistema Estatal de Justicia Alternativa*, Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, consultado el 25/06/2015 en: <http://www.pgjebc.gob.mx/sistema-estatal-de-justicia-alternativa>

El 11 de enero de 2008, se promulga el *Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche*. “Su objetivo es propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Son considerados auxiliares y complementarios a los órganos jurisdiccionales, por lo que no los sustituyen.”¹¹⁷

Cuatro años más tarde, el 4 de agosto de 2011, se promulga la *Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche*.

Su objeto, integrado por siete fracciones, se puede sintetizar así: hacer posible el acceso de las personas físicas y morales a los MASC establecidos en esta ley; establecer sus principios, bases, requisitos y condiciones; crear el Centro Estatal de Justicia Alternativa, especializado en la conducción y aplicación de los MASC y regular su funcionamiento; precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en su conducción y aplicación; y establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los especialistas encargados su conducción.¹¹⁸

2.2.21 Hidalgo, 2008.

EL 21 de abril de 2008, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo*. Su objeto es fomentar y regular los medios alternativos de solución de conflictos, así como los principios del procedimiento para su aplicación.

La solución de conflictos deberá recaer en derechos de los cuales los interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Para tal efecto, se establece el Sistema de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo, como un procedimiento no jurisdiccional, en dos vertientes: la que es competencia del Poder Judicial del Estado; y la que es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.¹¹⁹

¹¹⁷ *cfr. Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche*, Periódico Oficial Del Estado de Campeche, No. 3959, 11/01/2008, artículos 1 y 3.

¹¹⁸ *cfr. Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche*, Periódico Oficial del Estado de Campeche, No. 4808, 04/08/2011, artículo 2.

¹¹⁹ *cfr. Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo*, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 21/04/2008, artículo 1. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 22 de junio de 2009.

Siguiendo la misma lógica y regulando en el mismo sentido que la anterior, aunque con diferente estructura y alcance, el 2 de septiembre de 2013, se promulga la *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo*.

Su objeto es fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación, a través de la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el proceso restaurativo. Podrá realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando recaigan en derechos de los cuales los interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público ni derechos de terceros y deberá desarrollarse en plena armonía con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Estatal y la Ley.¹²⁰

Es importante manifestar que en la exposición de motivos de esta última ley, se establece la necesidad de armonizar en un solo cuerpo legal, la actividad de ambas instituciones y la de todas las demás que pretendan utilizar estos mecanismos en el Estado, con el fin de evitar contradicciones, repeticiones legislativas innecesarias, pues de lo contrario una diversificación de leyes para regular una misma materia puede ocasionar una serie de incongruencias en perjuicio de los ciudadanos.

Además, resulta inaccesible y complejo un sistema de administración de justicia cuya base está en diferentes leyes, pues dicha pluralidad de legislaciones genera inseguridad jurídica, al ser regulado un mismo supuesto con diversas consecuencias jurídicas o complicando un proceso que por su propia naturaleza es flexible y humano, por lo que se requiere una ley que integre de manera armónica la aplicación de estos mecanismos jurídicos.

Sin embargo, en ningún párrafo se establece la abrogación de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo de 2008 o su fusión con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo de 2013. Por lo que es de suponer que ambas coexisten.¹²¹

2.2.22 Morelos, 2008.

¹²⁰ *cf.* *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo*, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, No. 534, 02/09/2013, artículo 1. Última reforma publicada en alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, No. 217, 10/11/2014.

¹²¹ *idem*, Considerando Décimo Primero.

El 18 de agosto de 2008, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos*. “Su finalidad es poder regular los medios alternos de solución de conflictos en materia penal, tales como la mediación, conciliación y negociación, entre otras, cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos sobre las cuales puedan las personas disponer libremente, sin afectar el orden público.”¹²²

Tres años después, el 28 de septiembre de 2011, se promulga el *Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos*. “Su objetivo es establecer las disposiciones relativas a la estructura y atribuciones reglamentarias relativas a la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.”¹²³

2.2.23 Zacatecas, 2008.

El 31 de diciembre de 2008, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas*.

Su objeto, contenido en siete fracciones, se puede sintetizar así: hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley para la solución de conflictos; establecer sus principios, bases, requisitos y condiciones; crear un órgano del Poder Judicial, especializado en su conducción y aplicación; precisar los requisitos que deben reunir los especialistas y establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los mismos.¹²⁴

Al año siguiente, el 11 de noviembre de 2009, se promulga el *Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas*, Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 18/11/2009, artículo 1. Su objeto es reglamentar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

Zacatecas también cuenta con el Centro de Justicia Restaurativa, instancia especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constituido para el apoyo en la resolución pacífica de conflictos en materia penal en los supuestos establecidos en el Código Procesal Penal y en la Ley de Justicia Alternativa para la misma entidad federativa, cuyo objetivo es “fomentar una cultura de paz, basada en el diálogo, el respeto a las

¹²² *cfr. Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos*, Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, No. 4636, 18 de agosto de 2008, artículo 2.

¹²³ *cfr. Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal Para el Estado de Morelos*, Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, No. 4922, 28/09/2011, artículo 1.

¹²⁴ *cfr. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas*, Periódico Oficial del Estrado de Zacatecas, 31/12/2008, artículo 2.

diferencias y derecho del otro, donde las personas resuelvan el conflicto penal a entera satisfacción.”¹²⁵

2.2.24 Durango, 2009.

El 26 de febrero de 2009, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango*.

Su objeto, contenido en ocho fracciones, lo sintetizamos como sigue: hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley; establecer sus principios, bases, requisitos y condiciones; crear un órgano del Poder Judicial, especializado en su conducción y aplicación; precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en la materia; establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de su conducción; y establecer los requisitos y responsabilidades de los especialistas independientes que presten servicios particulares de solución alternativa de conflictos.¹²⁶

Exactamente en la misma fecha, 26 de febrero de 2009, se promulga la *Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango*. “Su objetivo es asegurar la reparación del daño mediante los instrumentos considerados por la Ley, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando procedan conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal del Estado de Durango, sin afectar el orden público.”¹²⁷

2.2.25 Chiapas, 2009.

El del 18 de marzo de 2009, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas*.

Su objeto es regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.¹²⁸

¹²⁵ *cfr. Centro de Justicia Restaurativa*, Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, información consultada el 23/06/2015 en: http://pgje.zacatecas.gob.mx/sitio/?s=nuevo_sistema_justicia&v=cjr.

¹²⁶ *cfr. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango*, Periódico Oficial del Estado de Durango, No. 17 BIS, 26/02/2009, artículo 2. Última actualización publicada en el Periódico Oficial el 6 de mayo de 2014.

¹²⁷ *cfr. Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango*, Periódico Oficial del Estado de Durango, No. 17 BIS, 26/02/2009, artículo 1. Última actualización publicada en el Periódico Oficial el 6 de mayo de 2014.

¹²⁸ *cfr. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas*, Periódico Oficial del Estado de Chiapas, No. 151, 18/03/2009, artículo 1. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 27 de enero de 2014.

Dos años después, el 28 de septiembre de 2011, se promulga el *Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas*. “Su objeto es reglamentar las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado, en lo relativo a la organización, funcionamiento, facultades y atribuciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de las subdirecciones regionales, así como de los especialistas públicos e independientes y demás personal que lo conforman.”¹²⁹

2.2.26 Yucatán, 2009.

El 24 de julio de 2009, se promulga la *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán*.

Su objeto, conformado de diez fracciones, apunta a regular los MASC como formas de autocomposición asistida entre particulares; hacer posible su acceso, establecer sus principios, bases, requisitos y condiciones que evite el proceso judicial; crear un órgano desconcentrado del Poder Judicial especializado en su aplicación y fijar sus reglas; regular los centros públicos y privados que los apliquen; identificar los conflictos a resolver; precisar los requisitos que deben reunir los mediadores o conciliadores y las actividades que deben realizar; establecer los requisitos para que los particulares puedan aplicar los MASC; señalar los efectos jurídicos de los convenios suscritos por las partes como resultado su aplicación; y establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que los apliquen, así como la responsabilidad civil o penal en que incurran los facilitadores privados o los centros privados de solución de controversias. Los procedimientos son la mediación, la conciliación y los demás que permitan prevenir conflictos.¹³⁰

2.2.27 Nayarit, 2011.

El 23 de abril de 2011, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit*.

Su objeto es regular los medios alternativos de resolución de controversias como formas de autocomposición asistida, en los conflictos en donde las partes puedan disponer libremente de sus derechos sin afectar el orden público o los derechos de terceros, con la finalidad de fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. Los métodos son la conciliación, la mediación y el procedimiento restaurativo.¹³¹

¹²⁹ *cfr. Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas*, Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 28/09/2011, artículo 1.

¹³⁰ *cfr. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán*, Diario Oficial del Estado de Yucatán, 24/07/2009, artículos 1 y 3 fracción X.

¹³¹ *cfr. Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit*, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 23 de abril de 2011, artículos 1-2.

2.2.28 Tabasco, 2012.

El 29 de agosto de 2012, se promulga la *Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco*.

Su objeto es promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que brinden estos servicios a la población y las actividades que en ellos se desarrollen, a través de la mediación, conciliación, procesos restaurativos y demás previstos en los ordenamientos legales aplicables.¹³²

Su importancia radica en regular un procedimiento voluntario, confidencial y flexible para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto, bajo principios de equidad y honestidad en el que interviene un tercero imparcial y neutral, en donde la buena comunicación y el diálogo, además de la negociación cooperativa son factores fundamentales para lograr un resultado satisfactorio para las partes con visión social a futuro.¹³³

Como ha sucedido en varias entidades federativas, es decir, primero surgen los centros y luego la normatividad que los sustente, en julio de 2010, por acuerdo del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da a conocer la creación del Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; empero, a partir la entrada en vigor de la ley de la materia, que da sujeto a las disposiciones de la misma y a las disposiciones reglamentarias que se emitan al respecto.¹³⁴

2.2.29 San Luis Potosí, 2012.

El 16 de octubre de 2012, se promulga la *Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí*. Su objeto, compuesto de trece fracciones, no se da por reproducido textualmente por ser extenso, en su lugar se ofrece la síntesis siguiente:

Fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la economía procesal y la confidencialidad; hacer posible el acceso de los particulares a los MASC; regularlos; establecer la mediación y la conciliación para la prevención y solución de conflictos; determinar sus principios, bases, requisitos y condiciones; crear un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, especializado en su aplicación; precisar los requisitos que deben reunir los mediadores o conciliadores; regular la creación y funcionamiento de centros públicos y privados que brinden este servicio; señalar los efectos jurídicos de los convenios suscritos por las partes que hayan utilizado los MASC; y

¹³² *cfr. Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco*, Periódico Oficial del Estado de Tabasco, No. 7302, 29/08/2012, artículos 1, 2 y 3 fracciones II-V. Última modificación aprobada mediante Decreto 036 de fecha 01 de octubre de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado Spto. Extraordinario No. 87 de fecha 14 de noviembre de 2013.

¹³³ *Ídem*, Considerando Quinto.

¹³⁴ *cfr. Acuerdo mediante el cual se crea el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado*, Periódico Oficial del Estado de Tabasco, No. 76757, Suplemento B: 7079, 10/07/2010.

establecer el régimen de responsabilidad administrativa, civil o penal de los servidores públicos que los apliquen.¹³⁵

2.2.30 Tlaxcala, 2012.

El 10 de diciembre de 2012, se promulga la *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala*.

Su objeto es regular y fomentar el uso de los mecanismos alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre particulares, cuando éstas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente; bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales, mediante la mediación, la conciliación y el arbitraje.¹³⁶

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento, pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.¹³⁷

2.2.31 Sinaloa, 2013.

El 15 de mayo de 2013, se promulga la *Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa*.

Su objeto es fomentar la convivencia comunitaria e inducir a una cultura de paz social para que los conflictos que surjan en materia penal y sean susceptibles de ello, se solucionen a través del dialogo con ayuda de especialistas, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el establecer la regulación de los principios, bases, requisitos, condiciones y procedimiento de los mismos.¹³⁸

2.2.32 Guerrero.

Después de una búsqueda de información relacionada a la implementación de los MASC en el Estado de Guerrero, no se encontró alguna ley, reglamento o acuerdo sobre la materia;

¹³⁵ *cfr. Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí*, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, 16/10/2012, artículo 1. Aprobada por el Congreso del Estado, el 06/09/2012. Promulgado por el Poder Ejecutivo del Estado, el 04/10/2012.

¹³⁶ *cfr. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, t. XCI, No. 3 Extraordinario, 10/12/2012, artículos 1 y 3 fracción II.

¹³⁷ *Ídem*, artículo 2.

¹³⁸ *cfr. Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa*, Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 059, 15/05/2013, artículo 2. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 30 de mayo de 2014.

sin embargo, El Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero puso en marcha el *Proyecto Piloto de Mediación Familiar*, que tiene como objetivo fomentar, promover y difundir la mediación como un mecanismo alternativo de solución de controversias principalmente de orden familiar.

El proyecto consiste en un proceso voluntario, confidencial y flexible, basado en facilitar la comunicación entre las partes en un conflicto, ayudados por un tercero imparcial y neutral llamado mediador o facilitador, sin capacidad para tomar las decisiones de las partes, con el fin de que éstas lleguen a una solución mutuamente aceptable, que les permita evitar un proceso judicial o en caso de que ya exista, poder concluirlo.¹³⁹

2.2.33 Otras Instancias.

Los MASC se utilizan también en las delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Comisión Federal para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF); Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI); Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB); y en las Comisiones Estatales de Arbitraje Médico, las cuales operan a iniciativa de los gobiernos estatales y no dependen de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), pero son orientadas por el Consejo Mexicano de Arbitraje Médico, que tiene como fin orientar y homologar todos sus procedimientos.

Estas instancias tienen programas gubernamentales que aplican la mediación, la conciliación o el arbitraje; además han generado precedentes jurisprudenciales que avalan el arbitraje en México.¹⁴⁰

En general, los diferentes MASC siguen la misma lógica y regulan en el mismo sentido, de hecho, los documentos que los norman lo establecen en los objetivos que

¹³⁹ *cfr. Proyecto Piloto de Mediación Familiar*, Poder Judicial del Estado de Guerrero, consultado el 18/25/2015 en: <http://tsj-guerrero.gob.mx/component/content/article?id=411>.

¹⁴⁰ *cfr. Gorjón Gómez, Francisco Javier y Karla Annet Cynthia Sáenz López, op. cit.*, p. 16. Véase además las páginas web de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en: <http://www.profeco.gob.mx>; Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) en: <http://www.conducef.gob.mx>; Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en: <http://www.impi.gob.mx>; Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) en: <http://www.ipab.org.mx>; y Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) en: www.conamed.gob.mx.

persiguen. Según su denominación, constituyen una variante semántica de forma y no de fondo.¹⁴¹

3. Tratados internacionales suscritos por México.

Dentro de la legislación internacional, nuestro país cuenta con importantes tratados que versan sobre los MASC, celebrados con diversos países o regiones. A continuación, se hace una descripción cronológica.

3.1 Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, 1899.

El del 29 de julio de 1899, se firma en la Haya, la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales. En ella, las potencias signatarias con el fin de evitar en cuanto sea posible recurrir a la fuerza en sus relaciones recíprocas, convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales. “Para ello, establecen los procedimientos de buenos oficios, mediación y arbitraje.”¹⁴²

3.2 Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, 1907.

El 18 de octubre de 1907, se firma en La Haya, Holanda, la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.

En ella, las potencias signatarias, con el fin de evitar, hasta donde fuere posible, que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales, mediante los procedimientos de buenos oficios, mediación, investigación y arbitraje. La

¹⁴¹ *Ídem*, p. 19.

¹⁴² *cfr. Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales*, La Haya, Holanda, 29/07/1899, artículos 1, 2 y 15. Firma México: 29/07/1899. Aprobación Senado: 26/11/1900. No se publicó su aprobación en el DOF. Vinculación de México: 17/04/1901 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 04/09/1900. Entrada en vigor para México: 17/04/1901. Publicación DOF Promulgación: 14/09/1901. Nota: Ha sido remplazada por la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del 18 de octubre de 1907 (Artículo 91). Sin embargo, rige en las relaciones de México con los Estados que aún no son Parte del citado compromiso internacional. La presente Convención se complementa con las Convenciones sobre la materia del 12 de agosto de 1949 y con la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado del 14 de mayo de 1954.

presente Convención reemplazó a la Convención del 29 de julio de 1899, relativa al Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.¹⁴³

3.3 Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, 1907.

El 16 de octubre de 1907, se firma en La Haya, Holanda, el Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

En él, las potencias signatarias, inspirándose en los principios de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del 29 de julio de 1899, se comprometen a someter al arbitraje todas las controversias que puedan surgir entre ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática. Sin embargo, cada una puede no someter al arbitraje las controversias y según su juicio, afecten la independencia o el honor nacional.¹⁴⁴

3.4 Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil, 1909.

El 11 de abril de 1909, se firma en Petrópolis, Brasil, el Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil.

En él, las potencias signatarias, establecen que las diferencias que ocurrieren entre ambas sobre cuestiones de carácter jurídico o relativas a la interpretación de tratados en vigor, existentes o que puedan existir entre ambas, y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en la Haya, Holanda, en virtud de la Convención del 29 de julio de 1899, siempre que dichas cuestiones no afecten los intereses vitales, la independencia o la honra de los Estados contratantes y que no atañen los intereses de otro Estado; quedando entendido que si una de las dos partes lo prefiere, el arbitraje motivado por las cuestiones a que se refiere el presente convenio se realizará ante un jefe de Estado o un gobierno amigo o ante uno o más árbitros sin limitación a los que forman parte de las listas del precitado tribunal.¹⁴⁵

3.5 Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, 1928.

¹⁴³ *cfr. Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales*, La Haya, Holanda, 29/07/1899, artículos 1, 2, 9, 10, 37, 38 y 91. Firma México: 18/10/1907. Aprobación Senado: 24/05/1909. Publicación DOF Aprobación: No se publicó. Vinculación de México: 27/11/1909 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 26/01/1910. Entrada en vigor para México: 26/01/1910. Publicación DOF Promulgación: 22, 24, 25, 26 y 27/01/1910.

¹⁴⁴ *cfr. Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia*, La Haya, Holanda, 16/10/1907, artículo I. Aprobación Senado: 02/12/1906. Publicación DOF Aprobación: No se publicó. Entrada en vigor en México: 07/03/1908. Publicación DOF Promulgación: 09/06/1908.

¹⁴⁵ *cfr. Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil*, Petrópolis, Brasil, 11/04/1909, artículo I. Aprobación Senado: 18/10/1909. Publicación DOF Aprobación: No se publicó. Entrada en vigor en México: 26/12/1911. Publicación DOF Promulgación: 15/01/1912.

El 11 de julio de 1928, se firma en la ciudad de México, el Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

En él, las potencias signatarias, se comprometen a someter a un Tribunal de Arbitraje, todas las diferencias que puedan suscitarse entre ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática, con excepción de los casos siguientes: aquellos que puedan comprometer la independencia o la soberanía de ambas naciones, o el ejercicio de ellas en asuntos de orden interno; los que se refieran a hechos o actos directamente autorizados por la Constitución del Estado respectivo; y los que comprendan el interés o se refieran a la acción de un tercer Estado.¹⁴⁶

3.6 Protocolo adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929, para dar carácter permanente a las comisiones de investigación y conciliación, 1933.

El 26 de diciembre de 1933, se firma en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el Protocolo adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929, para dar carácter permanente a las comisiones de investigación y conciliación.

En él, las partes contratantes de la Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929, representadas en la Séptima Conferencia Internacional Americana, en Washington, Estados Unidos de América, convencidas de la innegable ventaja de dar carácter permanente a las comisiones de investigación y conciliación a que se refiere el artículo 2º de dicha Convención, convienen agregar lo siguiente:

Cada país signatario del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, nombrarán a la mayor brevedad posible, por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios del mencionado Tratado, los miembros de las diversas comisiones previstas por el artículo 49 de dicho Tratado. Las comisiones así nombradas tendrán un carácter permanente y se denominarán Comisiones de Investigación y Conciliación.¹⁴⁷

¹⁴⁶ *cfr. Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia*, ciudad de México, 11/07/1928, artículo I. Aprobación Senado: 07/12/1928. Publicación DOF Aprobación: 10/01/1929. Entrada en Vigor en México: 01/07/1937. Publicación DOF Promulgación: 06/10/1937.

¹⁴⁷ *cfr. Protocolo adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929, para dar carácter permanente a las comisiones de investigación y conciliación*, Montevideo, Uruguay, 26/12/1933, artículo 1. Firma México: 26/12/1933. Aprobación Senado: 06/11/1934. Publicación DOF Aprobación: 08/12/1934. Vinculación de México: 22/04/1936 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 10/03/1935. Entrada en vigor para México: 22/04/1936. Publicación DOF Promulgación: 01/06/1937. Nota: Fue derogado por el Tratado General de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá, 1948, Artículo LVIII). Sin

3.7 Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza, 1936.

El 23 de diciembre de 1936, se firma en Buenos Aires, Argentina, la Convención Sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza. En ella, las partes contratantes, considerando que para reafirmar la confianza recíproca entre las naciones del continente y completar la organización política y jurídica de la paz, es necesario establecer cierto número de reglas internacionales para la orientación pacífica de los pueblos como uno de los aspectos esenciales de la vasta obra de desarme moral y material y, teniendo en cuenta que el buen resultado de las medidas que en un país se tomen a este fin dependerá, en gran parte, de la aplicación de otras análogas en los demás¹⁴⁸, han convenido en lo siguiente:

...organizar en sus establecimientos de instrucción pública, la enseñanza de los principios sobre el arreglo pacífico de las diferencias internacionales y la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, así como de las aplicaciones prácticas de estos principios.¹⁴⁹
...preparar, por medio de sus administraciones superiores de instrucción pública, textos o manuales de enseñanza adaptables a todos los grados, inclusive la formación de un cuerpo docente, de manera que desarrollen la buena inteligencia, el respeto mutuo y la importancia de la cooperación internacional.¹⁵⁰

3.8 Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945.

El 26 de junio de 1945, se firma en San Francisco, California, Estados Unidos de América, la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En ella, los gobiernos suscriptores, preocupados por preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces ha infligido a la humanidad; por crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; por unir sus fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y por asegurar, mediante la

embargo, rige en las relaciones de México con los Estados que aún no son partes del Pacto de 1948. El protocolo consta de seis artículos, pero para efectos ejemplificativos solo se citó el primero.

¹⁴⁸ *cfr. Convención Sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza*, Buenos Aires, Argentina, 23/12/1936, Considerando. Firma México: 23/12/1936. Aprobación Senado: 31/12/1937. Publicación DOF Aprobación: 07/03/1938. Vinculación de México: 16/03/1938 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 16/03/1938. Entrada en vigor para México: 16/03/1938. Publicación DOF Promulgación: 17/06/1938.

¹⁴⁹ *cfr. Convención Sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza*, Buenos Aires, *op. cit.*, artículo I.

¹⁵⁰ *idem*, artículo II.

aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común¹⁵¹, han convenido, entre otras disposiciones, en lo siguiente.

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.¹⁵²

3.9 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”, 1948.

El 30 de abril de 1948, se firma en la ciudad de Bogotá, Colombia, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”.

En él, los gobiernos representados, reafirmando sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales, así como por la Carta de las Naciones Unidas de 1945, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos, tales como los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación y el investigación y conciliación.¹⁵³

¹⁵¹ *cf.* *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26/06/1945, Preámbulo. Firma México: 26/06/1945. Aprobación Senado: 05/10/1945. Publicación DOF Aprobación: 17/10/1945. Vinculación de México: 07/11/1945 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 24/10/1945. Entrada en vigor para México: 07/11/1945. Publicación DOF Promulgación: 17/10/1945. Nota 1: Cuenta con enmiendas a los artículos 23, 27 y 61 adoptadas en Nueva York, el 17 de diciembre de 1963; enmienda al artículo 109 adoptada en Nueva York, el 20 de diciembre de 1965; enmienda al artículo 61 adoptada en Nueva York, el 20 de diciembre de 1971, que están en vigor. Nota 2: Ver también Declaración sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, adoptada en San Francisco, el 26 de junio de 1945.

¹⁵² *cf.* *Carta de las Naciones Unidas*, artículo 33.

¹⁵³ *cf.* *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”*, Bogotá, Colombia, 30/04/1948, artículos I, IX, XI, XV y XXXVIII. Firma México: 30/03/1948. Aprobación Senado: 12/11/1948. Publicación DOF Aprobación: 22/11/1948. Vinculación de México: 23/11/1948 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 06/05/1949. Entrada en vigor para México: 06/05/1949. Publicación DOF Promulgación: 14/01/1949. Nota 1: Al momento de ratificar el tratado, el gobierno de México formuló la Declaración Interpretativa siguiente: “El veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se depositó en la Unión Panamericana el instrumento de ratificación en el que el gobierno de México hizo constar su interpretación del artículo LVIII del tratado en el sentido de que su efecto extintivo no alcanzará a las estipulaciones de aquellos instrumentos o compromisos internacionales en él enumerados cuando la materia correspondiente haya sido reservada por cualquier Estado al suscribir o ratificar este tratado si dicho Estado es parte en tales instrumentos o compromisos”. Nota 2: De conformidad con el artículo LVIII del tratado, a medida que éste entre en vigencia cesan entre las partes los efectos de los tratados, convenios y protocolos siguientes: 1. Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923; 2. Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929; 3. Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929; 4. Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933; 5. Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933; 6. Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936; 7. Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936; y 8. Tratado relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

3.10 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958.

Del 20 de marzo al 10 de junio de 1958, se lleva a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, que se celebró en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York. Ahí se adoptó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Su finalidad es precisamente aplicar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.¹⁵⁴

3.11 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, 1963.

El 24 de abril de 1963, Se firma en Viena, Austria, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

En él, los Estados parte expresan su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución, como por ejemplo, el procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia.¹⁵⁵

¹⁵⁴ *cfr. Decreto por el que se promulga la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 20 de marzo al 10 de junio de 1958, DOF 22/06/1971, t. CCCVI, No. 43, artículo I. Aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 15/10/1970, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14/11/1970. Se promulgo por el Poder Ejecutivo Federal el 01/06/1971.*

¹⁵⁵ *cfr. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, Viena, Austria, 24 de abril de 1963, artículo III. Aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Austria, del 4 de marzo al 22 de abril de 1963. Aprobación Senado: 04/12/2001. Publicación DOF Aprobación: 16/01/2002. Vinculación de México: 15/03/2002 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 19/03/1967. Entrada en vigor para México: 14/04/2002. Publicación DOF Promulgación: 03/05/2002.*

3.12 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975.

El 30 de enero de 1975, se firma en Panamá, Panamá, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

En ella, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido con relación a un negocio de carácter mercantil, estableciendo que los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros, que a falta de acuerdo el arbitraje será conforme a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, que los laudos arbitrales no impugnables tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, y que su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan los tratados internacionales.¹⁵⁶

3.13 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), 1992.

El 17 de diciembre de 1992, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, firman simultáneamente en las ciudades de México, Ottawa y Washington, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En varios de sus capítulos, se establece que:

Para el caso de controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación, las partes pueden recurrir a los procedimientos de cooperación, consultas, buenos oficios, mediación, conciliación y arbitraje, incluso a otros procedimientos de solución de controversias, dejando abierta la posibilidad de implementar algún otro método; todo ello con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.¹⁵⁷

¹⁵⁶ *cfr. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmado en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, DOF 27/04/1978, t. CCCXLVII, No. 41, artículos 1-4. Se promulga por el Poder Ejecutivo Federal el 28/03/1978.*

¹⁵⁷ *cfr. Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, DOF 20/12/1993, t. CDLXXXIII, No. 14, Sección Especial (o Sección Segunda), Preámbulo, Capítulo XI Inversión, artículos 1115-1130; Capítulo XIV Servicios financieros, artículos 1413-1415; Capítulo XVI Entrada temporal de personas de negocios, artículo 1606; Capítulo XIX Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias, artículo 1907; Capítulo XX Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias, artículo 2003-2022. El TLCAN fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22/11/1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08/12/1993. Fue promulgado por el Poder Ejecutivo Federal el 14/12/1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20/12/1993. Entró en vigor el 01/01/1994.*

3.14 Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 1994.

El 15 de abril de 1994, se firma en Marrakech, Marruecos, el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Dentro de su estructura jurídica, se adopta el Anexo 2. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, por virtud del cual, en caso de diferencia entre las partes, serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas, buenos oficios, conciliación, mediación y arbitraje, sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento.¹⁵⁸

Conclusiones.

Como se puede observar, los MASC coexisten desde el siglo XIX, si partimos del México independiente como se expone en la presente investigación. Existen antecedentes más antiguos, pero solo nos avocamos a los que se fueron implementando a partir del periodo decimonónico y estuvieron disponibles para su análisis.

En el apartado federal, podemos observar más legislación, por ejemplo, leyes en materia económica que prevén estos procedimientos, entre ellas, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley de la Propiedad Industrial, Ley de Protección al Ahorro Bancario, y Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, entre otras.

En lo relacionado a entidades federativas, el Distrito Federal es el que mayor dinamismo muestra en la regulación e implementación de los MASC; en contraste, Guerrero es el que presenta menos actividad al respecto, pues solo cuenta con una Proyecto Piloto de Mediación Familiar, que funciona a nivel de centro de mediación.

¹⁵⁸ *cfr. Decreto de promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, DOF 30/12/1994, t. CDXCV, No. 2 1, Preámbulo y artículos 1, 4, 5 y 25. Firma de México: 15/04/1994. Aprobación por la Cámara de Senadores: 13/07/1994, según Decreto publicado en el DOF 04/08/1994. Promulgación por el Poder Ejecutivo Federal: 26/12/1994. Entrada en vigor a nivel internacional: 01/01/2005.

Por lo que respecta al ámbito internacional, también existen más instrumentos suscritos, ratificados y vigentes para México, tal es el caso de TLC,s, Convenciones y Conferencias sobre la materia, entre otros. Finalmente, se puede afirmar que los MASC llegaron para quedarse y entrar a una nueva forma de resolver conflictos, sin la necesidad de acudir a los organismos judiciales o, si ya se está cursando un juicio, demanda, querrela, denuncia o queja, concluirlo antes de la sentencia o resolución que corresponda.

Fuentes de información consultadas.

- *Acta de la Sesión celebrada por la Cámara de Diputados el día 23 de noviembre de 1917, México, DOF 03/12/1917, edición matutina.*
- *Acuerdo 30-44/2013 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal del 1º de octubre de 2013, que modifica integralmente el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura, 14/10/2013.*
- *Acuerdo del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que aprueba el Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 06/06/2014.*
- *Acuerdo mediante el cual se crea el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Periódico Oficial del Estado de Tabasco, No. 76757, Suplemento B: 7079, 10/07/2010.*
- *Acuerdo Número 05/2013, por el que se crean las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se emiten las Reglas de Organización Interna en Relación con los Procedimientos de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, No. 66, 09/04/2013.*
- *Boletín del Poder Justicia del Estado de Puebla, 30 de diciembre de 2001.*
- *Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Poder Judicial del Distrito Judicial, Consejo de la Judicatura, 27 de agosto de 2003.*

- *Breve historia de la mediación. Orígenes históricos*, Gobierno de Santa Fe, Argentina, artículo consultado el 29/04/2014 en: <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.
- *Breve Historia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur*, consultado el 23/06/2015, en: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/historia.php>.
- Carmen Lázaro Gullámón, *El acuerdo de mediación de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: algunas notas sobre su eficacia y efectos desde una perspectiva histórico-crítica*, Revista Internacional de Mediación, Dykinson, S.L., Madrid, España, núm. 0, junio-diciembre 2013.
- *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26/06/1945, Preámbulo. Firma México: 26/06/1945. Aprobación Senado: 05/10/1945. Publicación DOF Aprobación: 17/10/1945. Vinculación de México: 07/11/1945 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 24/10/1945. Entrada en vigor para México: 07/11/1945. Publicación DOF Promulgación: 17/10/1945.
- *Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora*, Presentación, Poder Judicial del Estado de Sonora, consultado el 20/06/2015 en: http://www.stjsonora.gob.mx/centro_justicia_alternativa.htm
- *Centro de Justicia Restaurativa*, Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, información consultada el 23/06/2015 en: http://pgje.zacatecas.gob.mx/sitio/?s=nuevo_sistema_justicia&v=cjr.
- *Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur*, consultado el 21/06/2015 en: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/mediacion.php>.
- *Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Boletín Anual 2008, en: <http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/CEMASC/Boletines/bolet%C3%ADn1v6.pdf>.
- *Centro Estatal de Métodos Alternos*, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 21/06/2004.

- *Código de Comercio*, DOF 07-13/12/1889. Última reforma publicada DOF 13/06/2014.
- *Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED)*, en: www.conamed.gob.mx.
- *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF)*, en: <http://www.conducef.gob.mx>.
- *Compendio de Leyes del Estado de Baja California Sur*, H. Congreso del Estado de Baja California Sur, consultado el 24/06/2015, en: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&id=170&Itemid=118.
- *Con valor y eficacia jurídica, los acuerdos del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa*, entrevista a Pilar Chávez Franco, Directora del Centro, 09 de junio de 2015, Noticias MiMorelia.com en: <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/con-valor-y-eficacia-juridica-los-acuerdos-del-centro-estatal-de-justicia-alternativa-y-restaurativa-/171553>.
- *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, México, Decreto del 04/10/1824.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, D.O.F. 05/02/1917. Última reforma aplicada D.O.F. 27/05/2015.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.O.F., t. V, 4ª época, núm. 30, 05/02/1917.
- *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias*, Viena, Austria, 24 de abril de 1963. Aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Austria, del 4 de marzo al 22 de abril de 1963. Aprobación Senado: 04/12/2001. Publicación DOF Aprobación: 16/01/2002. Vinculación de México: 15/03/2002 Adhesión. Entrada en vigor internacional: 19/03/1967. Entrada en vigor para México: 14/04/2002. Publicación DOF Promulgación: 03/05/2002.
- *Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales*, La Haya, Holanda, 29/07/1899. Firma México: 29/07/1899. Aprobación Senado: 26/11/1900. No se publicó su aprobación en el DOF. Vinculación de México: 17/04/1901 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 04/09/1900. Entrada en vigor para México: 17/04/1901. Publicación DOF Promulgación: 14/09/1901.

- *Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales*, La Haya, Holanda, 29/07/1899. Firma México: 18/10/1907. Aprobación Senado: 24/05/1909. Publicación DOF Aprobación: No se publicó. Vinculación de México: 27/11/1909 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 26/01/1910. Entrada en vigor para México: 26/01/1910. Publicación DOF Promulgación: 22, 24, 25, 26 y 27/01/1910.
- *Convención Sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza*, Buenos Aires, Argentina, 23/12/1936, Considerando. Firma México: 23/12/1936. Aprobación Senado: 31/12/1937. Publicación DOF Aprobación: 07/03/1938. Vinculación de México: 16/03/1938 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 16/03/1938. Entrada en vigor para México: 16/03/1938. Publicación DOF Promulgación: 17/06/1938.
- *Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil*, Petrópolis, Brasil, 11/04/1909, artículo I. Aprobación Senado: 18/10/1909. Publicación DOF Aprobación: No se publicó. Entrada en vigor en México: 26/12/1911. Publicación DOF Promulgación: 15/01/1912.
- *Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmado en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975*, DOF 27/04/1978, t. CCCXLVII, No. 41. Se promulga por el Poder Ejecutivo Federal el 28/03/1978.
- *Decreto de promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, DOF 30/12/1994, t. CDXCV, No. 21. Firma de México: 15/04/1994. Aprobación por la Cámara de Senadores: 13/07/1994, según Decreto publicado en el DOF 04/08/1994. Promulgación por el Poder Ejecutivo Federal: 26/12/1994. Entrada en vigor a nivel internacional: 01/01/2005.
- *Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, DOF 20/12/1993, t. CDLXXXIII, No. 14, Sección Especial (o Sección Segunda. Aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión: 22/11/1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08/12/1993. Promulgado por el Poder Ejecutivo Federal: 14/12/1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20/12/1993. Entró en vigor el 01/01/1994.

- *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, México, D.O.F. 29/07/2010.
- *Decreto por el que se promulga la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 20 de marzo al 10 de junio de 1958*, DOF, t. CCCVI, No. 43, 22/06/1971. Aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 15/10/1970, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14/11/1970. Se promulgo por el Poder Ejecutivo Federal el 01/06/1971.
- *Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio*, DOF, t. CDXXIV, No. 3, 04/01/1989.
- *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, DOF 22/07/1993, t. CDLXXVIII, No. 16.
- *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, México, D.O.F. 18/06/2008.
- *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Real Academia Española, España, 2001, enmiendas incorporadas en 2012, en: www.rae.es.
- *Gonzáini, Osvaldo Alfredo, Formas alternativas para la resolución de conflictos*, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- *González de Cossío, Francisco, Arbitraje*, 2ª ed., Porrúa, México, 2008.
- *Gorjón Gómez, Francisco Javier y Karla Annet Cynthia Sáenz López, Métodos Alternos de Solución de Controversias*, 1ª ed., Continental, México, 2006.
- *Iniciativa de Decreto con Proyecto de Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa para el Estado de Baja California Sur*, Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, 16/05/2012.
- *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)*, en: <http://www.impi.gob.mx>.

- *Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)*, en: <http://www.ipab.org.mx>.
- *La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California*, Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 43, t. CXIV, 19/10/2007. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 18, t. CXVII, 23/04/ 2010.
- Lázaro Gullámón, Carmen, *El acuerdo de mediación de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: algunas notas sobre su eficacia y efectos desde una perspectiva histórico-crítica*, Revista Internacional de Mediación, Dykinson, S.L., Madrid, España, núm. 0, junio-diciembre 2013.
- *Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco*, Periódico Oficial del Estado de Tabasco, No. 7302, 29/08/2012. Última modificación aprobada mediante Decreto 036 de fecha 01 de octubre de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado Spto. Extraordinario No. 87 de fecha 14 de noviembre de 2013.
- *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas*, Periódico Oficial del Estado de Chiapas, No. 151, 18/03/2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 27 de enero de 2014.
- *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima*, Periódico Oficial del Estado, No. 42, 27/09/2003. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 31, 16/06/2012.
- *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango*, Periódico Oficial del Estado de Durango, No. 17 BIS, 26/02/2009. Última actualización publicada en el Periódico Oficial el 6 de mayo de 2014.
- *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato*, Periódico Oficial, núm. 84, tercera parte, 27 de mayo del 2003.
- *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*, Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, Sección IX, 30/01/2007. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 3 de diciembre de 2013.
- *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo*, Periódico Oficial del Estado 14/08/1997, artículo 2. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del

Estado el 15 de febrero de 1999. Esta ley ha sufrido otras reformas, a saber, 11 de marzo del 2008, 16 de diciembre de 2009, 22/03/2011 y 7 de abril de 2014.

- *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas*, Periódico Oficial del Estrado de Zacatecas, 31/12/2008.
- *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 08 de enero de 2008. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2013.
- *Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos*, Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, No. 4636, 18 de agosto de 2008.
- *Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa*, Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 059, 15/05/2013. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 30 de mayo de 2014.
- *Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo*, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 21/04/2008. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 22 de junio de 2009.
- *Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit*, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 23 de abril de 2011.
- *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, Periódico Oficial del Estado de Michoacán, t. CLVIII, No. 71, Octava Sección, 21/01/2014.
- *Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango*, Periódico Oficial del Estado de Durango, No. 17 BIS, 26/02/2009. Última actualización publicada en el Periódico Oficial el 6 de mayo de 2014.
- *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, t. XCI, No. 3 Extraordinario, 10/12/2012.
- *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán*, Diario Oficial del Estado de Yucatán, 24/07/2009.
- *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora*, Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 28, Sección II, 07/04/2008.
- *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo*, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, No. 534, 02/09/2013. Última

reforma publicada en alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, No. 217, 10/11/2014.

- *Ley de Mediación del Estado de Chihuahua*, Periódico Oficial del Estado, No. 46, 07/06/ 2003, Decreto No. 718/03 II P.O., última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, No.98, 09/12/2006.
- *Ley de Mediación del Estado de Oaxaca*, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Decreto núm. 431, 12/04/2004.
- *Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas*, Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, 21/08/2007. Fecha de expedición: 31/05/2007. Fecha de promulgación: 06/06/2007. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: 30/08/2012.
- *Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes*, Periódico Oficial del Estado, No. 52, 27/12/2004. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de octubre de 2008.
- *Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche*, Periódico Oficial del Estado de Campeche, No. 4808, 04/08/2011.
- *Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí*, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, 16/10/2012. Aprobada por el Congreso del Estado, el 06/09/2012. Promulgado por el Poder Ejecutivo del Estado, el 04/10/2012.
- *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México*, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, 22 de diciembre de 2010.
- *Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Ley No. 256, Gaceta Oficial del Estado, 15/08/2005.
- *Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, Periódico Oficial del Estado, Decreto núm. 420, 12/07/2005, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2013.
- *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 6, 14/01/2005. Última reforma

publicada en Periódico Oficial del 20 de febrero de 2009.

- *Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla*, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 30/12/20131.
- *Ley Federal del Trabajo*, México, DOF 28/08/1931.
- *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, México, DOF 29/12 2014.
- *Ley Para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*, México, D.O.F. 11/03/1995.
- *Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo*, Periódico Oficial, Sección Tercera, 11 de febrero de 2002. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 23 de agosto de 2007, segunda sección, t. CXLII, No. 11.
- *Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur*, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 31/10/2006. Última reforma publicada BOGE 20/11/2014.
- Marco Jurídico y Antecedentes del Centro de Justicia Alternativa Poder Judicial del Distrito Federal, consultado el 25/06/2015 en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos.
- Meza Salas, Marlon M. y Sara L. Navarro P. de Meza, “El arbitraje en el proceso laboral”, Revista sobre relaciones industriales y laborales, No. 37, enero-diciembre 2001, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Publicado en: <http://www.aje.com.ve/Arbitraje%20en%20materia%20Laboral%20-%20MMezaSNavarro.pdf>.
- *Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 2, enero 2008.
- *Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 2, enero 2008.

- *Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)*, en: <http://www.profeco.gob.mx>.
- *Protocolo adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929, para dar carácter permanente a las comisiones de investigación y conciliación*, Montevideo, Uruguay, 26/12/1933. Firma México: 26/12/1933. Aprobación Senado: 06/11/1934. Publicación DOF Aprobación: 08/12/1934. Vinculación de México: 22/04/1936 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 10/03/1935. Entrada en vigor para México: 22/04/1936. Publicación DOF Promulgación: 01/06/1937.
- *Proyecto Piloto de Mediación Familiar*, Poder Judicial del Estado de Guerrero, consultado el 18/25/2015 en: <http://tsj-guerrero.gob.mx/component/content/article?id=411>.
- *Proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia, México*, Periódico *El Pueblo*, 28/01/1915.
- *Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas*, Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 28/09/2011.
- *Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos*, Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, No. 4922, 28/09/2011.
- *Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche*, Periódico Oficial Del Estado de Campeche, No. 3959, 11/01/2008.
- *Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, No. 57, 21/09/2007.
- *Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, Consejo del Poder Judicial de Michoacán, 19/03/2003.
- *Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México*, Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, No. 54, 19/03/2003.

- *Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura, 6 de enero de 2009.
- Sánchez Velarde, Pablo, *Algunas consideraciones históricas sobre el ministerio público*, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, vol. 50, año 1993
- Sandoval Pereira, Erika Guadalupe, *Antecedentes de los Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa en México*, Ed. Universidad Autónoma de Durango, Campus Zacatecas, México, 2013, <http://justiciasandoval.blogspot.mx/2013/12/antecedentes-de-los-medios-alternos-de-6.htm/>.
- Sappia, Jorge, *Justicia laboral y medios alternativos de solución de conflictos colectivos e individuales del trabajo*, Lima, Perú, Organización Internacional del Trabajo, 2002.
- *Sistema Estatal de Justicia Alternativa*, Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, consultado el 25/06/2015 en: <http://www.pgjebc.gob.mx/sistema-estatal-de-justicia-alternativa>.
- *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá"*, Bogotá, Colombia, 30/04/1948, artículos I, IX, XI, XV y XXXVIII. Firma México: 30/03/1948. Aprobación Senado: 12/11/1948. Publicación DOF Aprobación: 22/11/1948. Vinculación de México: 23/11/1948 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 06/05/1949. Entrada en vigor para México: 06/05/1949. Publicación DOF Promulgación: 14/01/1949.
- *Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia*, ciudad de México, 11/07/1928. Aprobación Senado: 07/12/1928. Publicación DOF Aprobación: 10/01/1929. Entrada en Vigor en México: 01/07/1937. Publicación DOF Promulgación: 06/10/1937.
- *Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia*, La Haya, Holanda, 16/10/1907. Aprobación Senado: 02/12/1906. Publicación DOF Aprobación: No se publicó. Entrada en vigor en México: 07/03/1908. Publicación DOF Promulgación: 09/06/1908.

- Vargas Vivanco, Juan Enrique y Francisco Javier Gorjón Gómez, *Arbitraje y Mediación en las Américas*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Chile, 2008.